



DERECHO A LAS NOTICIAS

La realidad legal no tiene que ser difícil de entender

Poder Judicial de la Nación Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala B COM 74430/1995/CA1 BANCO FRANCES DEL RIO DE LA PLATA S.A. c/ **O. M. A. R.** s/EJECUTIVO Juzgado N° 22 - Secretaría N° 43 Buenos Aires, Y VISTOS: I. El ejecutante apeló subsidiariamente la resolución de fs. 207 mediante la cual el magistrado de grado ordenó morigerar los intereses derivados de la sentencia de remate dictada en estos autos en el año 1997. Sus agravios corren a fs. 210. II. Esta Sala comparte la decisión recurrida.

Este Tribunal sostuvo (con anterioridad a que comenzara a regir la unificación de la legislación civil y comercial) que el control de los intereses excesivos atribuido a los tribunales tenía sustento en los artículos 502 y 953 CCiv. cuando ellos constituían una causa ilegítima de las obligaciones. Por ello y advertida esa circunstancia, correspondía reducirlos en términos de equidad, decretando la nulidad parcial de los intereses excesivos (CNCom. esta Sala, : “Vélez, Miguel Ángel c/in re Gómez, Javier A. y otros s/ Ejecución Prendaria” del 8-5-15).

Tal prerrogativa se encuentra actualmente regulada en el Código Civil y Comercial (artículo 771). Esta norma permite a los magistrados reducir los réditos no sólo cuando sea abusiva la tasa fijada, sino también cuando su aplicación evidencia una clara desproporción de los valores económicos en juego y prescinde de la realidad económica. Una lectura íntegra del citado artículo permite advertir que la posibilidad conferida a los Jueces de morigerar las tasas de interés *-de las siguientes circunstancias: i) que la tasa fijada sea abusiva; o, ii) que el resultado de la capitalización de intereses exceda el “costo medio del dinero...en el lugar donde nació la obligación” (conf. Artículo 771 citado). En tal contexto y acorde tales pautas, serán admisibles los réditos pactados para el caso de incumplimiento, en tanto no excedan el límite máximo que cabe asumir (con base en los arts. 767, 768, 769, 771 y 794, CCiv. y*

Com.) (2 y 1/2) la tasa que cobra el Banco de dos veces y media de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, teniendo en cuenta el contexto económico-financiero en el que se desarrolló –y se desenvuelve- la realidad comercial de nuestro país (CNCom., esta Sala, : “Beittia, Jorge O. s/ quiebra s/ incidente de in re revisión por Banco de la Provincia de Buenos Aires” del 25-10-06; y sus citas, entre otros).

Ello porque, tal como señaló el magistrado de grado no cabe la aplicación de la tasa fijada tanto de mantenerse, se estaría dando a la deuda un tratamiento financiero desproporcionado, respecto del rendimiento de cualquier otra actividad productiva o de prestación de servicios que pudiere emprenderse en el país (CNCom, esta Sala, , in re “Banco del Buen Ayre S.A. c/ Sotelo, Jorge Horacio y otro s/ ejecutivo”, 19-5-17; y sus citas). Véase que, la sentencia de remate dictada en el año 1997 condenó al demandado a abonar la suma de \$ 39.228,73 en concepto de capital más los intereses capitalizables mensualmente y la liquidación que arroja ese cálculo (agregada oficiosamente por el magistrado a fs. 207) arroja un resultado de \$ 301.243.231,89, lo que arroja un incremento superior al concretamente ocurrido.

De tal modo, de no aplicarse la morigeración, se arribaría a un resultado desproporcionado por el que la obligación del deudor se acrecentaría a un límite inadecuado, con resultados que podrían quebrar toda norma de razonabilidad, violentando así los principios de los artículos 10 y 958 del CCyC. derivando en una consecuencia patrimonial equivalente a un despojo del deudor, cuya obligación no puede exceder el crédito actualizado, con un interés que no trascienda los límites referidos.

No obsta a esta solución el cauce procedimental previsto para exigir el cumplimiento de obligaciones asumidas en una sentencia (v. gr. ejecución de sentencia) porque eso no impide la explicada morigeración en tanto también ha procedido frente a otra clase de documentos y convenios ejecutados por esa vía. En este tipo de cuestiones se ha afirmado incluso que no habría violación de la cosa juzgada, sino -por el contrario- una decisión de preservarla evitándose que sea vulnerada mediante la alteración de la significación patrimonial de la condena dictada (esta Sala “Banco Bansud SA c/ Fazzio María Laura s/

ejecutivo” del 13.12.16; “Creditia Fideicomiso Financiero c/ Chiaradia Mariela Soledad s /ejecutivo” del 2.8.23; Fallos: 325:1454 y sus citas).

En ese contexto, corresponde rechazar las quejas de la parte ejecutante. III. Con tales alcances, se desestima el recurso de la parte accionante, con costas. IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas nº 31/11 y 38/13 CSJN. V. Publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN y devuélvase a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital. VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía nº 5 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI M.GUADALUPE VÁSQUEZ Augusto Danzi Biaus Prosecretario de Cámara Fecha de firma: 18/06/2025 Alta en sistema: 19/06/2025 Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.